

# NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, lunes 24 de julio de 2000

AÑO XVIII - N° 7336

Pág. 190835

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### LEY N° 27326

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 57° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

#### **Artículo 1°.- Del objeto de la Ley**

Modifícase el Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, en los términos siguientes:

#### **"COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS DEL EMPLEADOR**

**Artículo 57°.-** Si el trabajador al momento que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se compensarán de aquellas que la autoridad judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador.

Para que proceda la compensación debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme con lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil.

Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto."

#### **Artículo 2°.- Implicancia de la Ley**

Deróganse o modifíquense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO  
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO FLORES POLO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

8405

### LEY N° 27328

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE INCORPORA BAJO EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS A LAS ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

#### **Artículo 1°.- Incorporación de las AFP**

1.1 Incorporáse bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), que conforman el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

1.2 La Superintendencia de Banca y Seguros ejercerá el control de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones con arreglo a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, sus normas complementarias, reglamentarias y demás normatividad aplicable. En las funciones de supervisión, la Superintendencia de Banca y Seguros actuará, adicionalmente, con todas las prerrogativas que su Ley Orgánica le reconoce.

#### **Artículo 2°.- Transferencia de activos, pasivos y recursos**

Dentro de los 120 (ciento veinte) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones deberá transferir a la Superintendencia de Banca y Seguros todos sus activos y pasivos, recursos presupuestarios y acervo documentario, con excepción de los inmuebles, los cuales serán transferidos al Ministerio de Economía y Finanzas.

#### **Artículo 3°.- Disolución de las SAFP**

3.1 Simultáneamente a la transferencia a que se refiere el artículo precedente la Superintendencia de Banca y

Seguros procederá a incorporar previa evaluación y de acuerdo a sus necesidades, al personal de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

3.2 Una vez concluido el proceso de transferencia, la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones quedará disuelta.

**Artículo 4°.- Pago de contribuciones por las AFP**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las contribuciones que por mandato legal son abonadas por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, serán abonadas directamente a la Superintendencia de Banca y Seguros, en la forma y monto que ésta determine.

**Artículo 5°.- Referencias a las SAFF**

Toda referencia a la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, contenida en la legislación vigente, debe ser entendida como efectuada a la Superintendencia de Banca y Seguros.

**Artículo 6°.- Disposiciones aplicables**

Son de aplicación a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en lo que fuera pertinente, las disposiciones de la Sección Primera de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por las Leyes números 27008 y 27102.

**Artículo 7°.- Normas complementarias y reglamentarias**

Dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la vigencia de la presente Ley, mediante decreto supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas se dictarán las normas complementarias y reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS,  
TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.- Comisión de transferencia**

Mediante Resolución de Superintendencia de Banca y Seguros se constituirá una Comisión de Transferencia, la cual deberá proceder, dentro del plazo establecido, a la transferencia y disolución a que se refieren los Artículos 2° y 3° de la presente Ley.

**Segunda.- Reporte a la SBS**

En tanto se encuentre en funciones la Comisión de Transferencia a que se refiere la disposición precedente, las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones reportarán a la Superintendencia de Banca y Seguros en los mismos términos y condiciones bajo los cuales han reportado hasta la fecha a la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**Tercera.- Normas que regulan la incorporación a la SBS**

Mediante Resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros se regularán los aspectos necesarios para llevar adelante la incorporación a dicha entidad de las funciones de la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

**Cuarta.- Vigencia de normas aprobadas por las SAFF**

En tanto la Superintendencia de Banca y Seguros apruebe las normas reglamentarias de su competencia, relacionadas con las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, se mantienen vigentes las normas aprobadas por la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en lo que resulte aplicable.

**Quinta.- Régimen presupuestal de la SBS**

Ninguna de las disposiciones contenidas en la presente Ley podrá interpretarse en el sentido de excluir o modificar el régimen presupuestario al que se encuentra sujeta la Superintendencia de Banca y Seguros.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróganse o déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO  
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

8407

**PCM**

**Autorizan a PROMPYME arrendar pabellón ubicado en local donde se realiza la "Feria del Hogar", mediante proceso de adjudicación directa de menor cuantía**

**DECRETO SUPREMO  
N° 018-2000-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26850 se aprobó la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el Artículo 19° de la referida Ley contempla los supuestos de exoneración de Licitación Pública y Concurso Público, estableciendo en el inciso c) que están exoneradas las adquisiciones y contrataciones que se realicen en situación de urgencia;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 039-98-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el inciso c) del Artículo 44° del citado Reglamento establece que el procedimiento de adjudicación directa de menor cuantía es de aplicación en los supuestos de exoneración de los procesos de selección previstos en el Artículo 19° de la Ley N° 26850, siendo responsable de dicho proceso la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, el Artículo 21° de la Ley N° 26850 considera como situación de urgencia a aquella en la que la utilización de licitación o concurso no cumpla función alguna debido a que los bienes no admiten sustitutos, o existiendo sustitutos, éstos pueden afectar negativamente el servicio o proceso productivo;

Que, la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME es una instancia de promoción, coordinación y concertación de las acciones sectoriales que contribuye a la ampliación y dinamización de los mercados de las pequeñas y microempresas;

Que, es necesario que PROMPYME fomente la participación de las pequeñas y microempresas en la "Feria del Hogar", la misma que anualmente congrega a aproximadamente 700,000 personas;

Que, la "Feria del Hogar" se efectúa únicamente en el local de la Feria Internacional del Pacífico motivo por el cual la realización de concurso público no cumple función alguna;

Que, en consecuencia resulta necesario exonerar a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME del requisito de Concurso Público para el arrendamiento del Pabellón N° 08 de la Feria Internacional del Pacífico;